

STD: 00735

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0059 -2010-ANA-DGCRH

Lima, 24 SET. 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 25793, organizado por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20100163552 y con domicilio en Calle Las Begonias N° 441, Oficina 251, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimientos industriales del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves, para la Unidad Minera Raura; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el literal f) del numeral 133.1 del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimientos de aguas residuales industriales tratadas, se requiere contar con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente;

Que, la recurrente solicitó autorización de vertimientos industriales del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves, para su Unidad Minera Raura, ubicada en la localidad de Raura, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco, por un volumen anual de 887 247,02m³, con un caudal de 28,13 l/s, de régimen continuo, que serán descargadas a la Laguna Caballococha, cuyos puntos finales de vertimiento serán en las coordenadas UTM 8 845 036,77N y 309 690,88E;

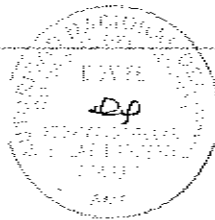
Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio N° 3517-2010/DEPA/DIGESA e Informe N° 3469-2010/DEPA-APRH/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAAM, de fecha 28.04.2003, del Ministerio de Energía y Minas, la que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Disposición Subacuática de Relaves en la Laguna, presentado por la recurrente;

Que, con Informe Técnico N° 00135-2010-ANA-DGCRH/LCHC, la Dirección de Gestión de la Calidad de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimientos industriales, recomendando lo siguiente:

- El plazo de vigencia de la autorización a otorgar es de dos (02) años;
- Que, la recurrente, deberá realizar el control de los siguientes parámetros: DBO₅ y SST, de los parámetros de campo: pH, T°C, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, además de As, Cd, Cr, Cu, Fe, Mn, Cianuro, WAD, Se, Pb, Zn y Hg. Asimismo, los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado;
- Que, los puntos de control en la Laguna Caballococha, serán conforme al siguiente detalle:





Cuadro N° 1	
Puntos de Control	Descripción
RCH-8	Laguna Caballococha
MA 13/E-3/RE-1	Rebase de la Laguna Caballococha
MA 9/L-3	Laguna Caballococha lado sur del año de descarga subacuática
MA 10/L-2	Laguna Caballococha lado este del año de descarga subacuática
MA 11/L-1	Laguna Caballococha lado norte del año de descarga subacuática
MA 12/L-4	Laguna Caballococha lado oeste del año de descarga subacuática

Que, en el referido Informe Técnico se precisa, respecto de la clasificación del cuerpo receptor -Laguna Caballococha- que ésta se encuentra dentro de la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA; no obstante, indica que, considerando que la Dirección General de Salud mediante Resolución Directoral N° 1424/2008/DIGESA/SA de fecha 08.04.2008, resolvió en su artículo 2° que "LA COMPAÑÍA MINERA RAURA podrá cumplir con los valores de la Clase III "Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales", exclusivamente durante el periodo de operación del proyecto subacuático de relaves en la Laguna Caballococha (...)", que es de siete (07) años; en ese sentido, la recurrente deberá realizar el control de la calidad del agua en dicha Laguna para que los parámetros establecidos en la Clase III precitada, no excedan las concentraciones de los valores límites establecidos;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

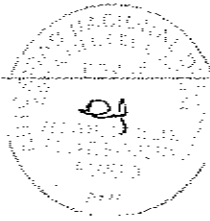
ARTÍCULO 1°.- Otorgar a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., autorización de vertimientos industriales del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves, para su Unidad Minera Raura, ubicada en la localidad de Raura, distrito de San Miguel de Cauri, provincia de Lauricocha y departamento de Huánuco, por un volumen anual de 887 247,02m³, con un caudal de 28,13 l/s, de régimen continuo, que serán descargadas a la Laguna Caballococha, cuyos puntos finales de vertimiento serán en las coordenadas UTM 8 845 036,77N y 309 690,88E.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor -Laguna Caballococha- para lo cual deberá cumplir con los valores establecidos en la Clase III "Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales", conforme a lo señalado en el sétimo considerando de la presente resolución.
- 3.2 Realizar el control de los siguientes parámetros: DBO₅ y SST, de los parámetros de campo: pH, T°C, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, además de As, Cd, Cr, Cu, Fe, Mn, Cianuro, WAD, Se, Pb, Zn y Hg. Asimismo, los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.
- 3.3 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1 consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.4 Pagar la Retribución Económica por el vertimiento industrial del Sistema de Disposición Subacuática de Relaves, para la Unidad Minera Raura, por un volumen anual total de 887 247,02 m³.





ARTÍCULO 4°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento a autorizar y condiciones de disposición final, así como la ubicación de los puntos de monitoreo en el cuerpo receptor reportado por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. deberán verificarse en la inspección a ejecutar por la Administración Local de Agua Alto Marañón.

ARTÍCULO 5°.- La autorización otorgada queda sujeta a las acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción a cargo de la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos y los artículos 123°, 126° y 145° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en tal sentido, COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. deberá brindar las facilidades al personal autorizado en el momento en que le sea requerido; del mismo modo, la toma de muestras de agua del vertimiento autorizado, serán analizadas por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI, cuyo costo será asumido por COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

ARTÍCULO 6°.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., a la Administración Local de Agua Alto Marañón, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Salud Ambiental, y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 8°.- Publicar la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos (e)



